

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 14-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2007 00194	Ordinario	CARLOS MARIO - OSPINO GARCÍA	GESTION CARIBE INDUSTRIAL LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: Fijar el día 18 de julio de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción	13/06/2022	1
20001 31 05 003 2010 00282	Ordinario	ROLANDO - ARGUELLES AÑEZ	SOCIEDAD BBVA - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	Desistimiento del Recurso el despacho resuelve. 1. ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 6 de junio de 2022. 2.Ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000714009 consignado por la demandada PORVENIR SA por concepto de costas procesales impuestas en sentencia judicial. 3. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con ello ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.	13/06/2022	1
20001 31 05 003 2011 00125	Ordinario	CÉSAR DE JESÚS - GARCÍA POTES	CREDIL COMERCIAL Y CIA LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	13/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00141	Ordinario	ROSALBA MARIA MARIANO MEZA	HORTENSIA ARENAS AVILA Y OTRAS	Auto inadmite demanda el despacho inadmite demanda y concede 5 dias para subsanarla	13/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00142	Ordinario	FREDY BENJAMÍN - OÑATE MARTÍNEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda el despacho inadmite demanda y concede 5 dias para subsanarla	13/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00145	Ordinario	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ARROYO	ADALGIZA PADILLA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda.-	13/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-06-2022** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, junio 13 de 2022

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Mario Ospino García

Demandado: Electrificadora del Caribe SA ESP

Rad: 20001 31 05 003 2007 00194 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor informando que fue remitido del archivo general el expediente digital de la referencia, así mismo que la demandada solicita la entrega de ellos dineros remanentes existentes dentro del proceso. Provea.

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede se tiene que el apoderado de la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en liquidación, solicita al juzgado la entrega de unos remanentes, consistente en un título judicial.

Que revisado el expediente digital remitido por la oficina de archivo general de este distrito judicial se vislumbra que el mismo se halla incompleto, dado que no se observan las actuaciones surtidas dentro de proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral del cual da cuenta el libro radicator, situación que le imposibilita al despacho para acceder a la entre del depósito judicial deprecado por el extremo demandado.

Al respecto, el artículo 126 del CGP: En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la*

República de Colombia



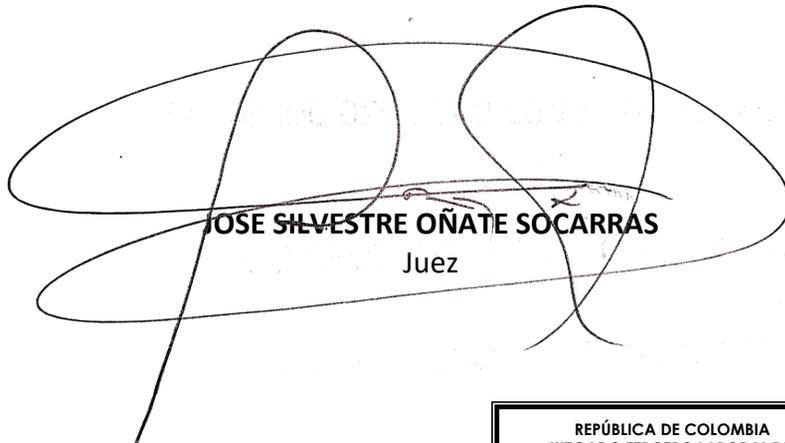
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Atendiendo la norma antes transcrita, el juzgado ordena Fijar el día 18 de julio de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 13 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Rolando Arguelles y Otro

Demandado: Porvenir SA

Rad. 20 001 31 05 003 2010 00282 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada, presentó desistimiento del recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de junio de 2022 y subsidiariamente solicito la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de junio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 13 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada expresa que desiste del recurso de reposición formulado en contra del el auto de fecha 6 de junio de esta anualidad.

Al respecto el artículo 316 del CGP, señala “que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita: “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.



Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutada cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición en el caso de la referencia. Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso.

De otro lado encuentra el despacho, que junto con la solicitud de desistimiento del aludido recurso, la apoderada del extremo demandado -PORVENIR SA- solicita que una vez se acceda al desistimiento del recurso de reposición, se disponga la entrega del depósito judicial consignado en la cuenta del Banco Agrario asignada a este juzgado en favor de la parte demandante y se dé por terminado el proceso por pago total de las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial.

En atención a la solicitud anterior tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó 1 depósito judicial el 6 de junio de 2022, por la suma de \$ 16.435.434, identificado con el No. 424030000714009 el

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cual se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

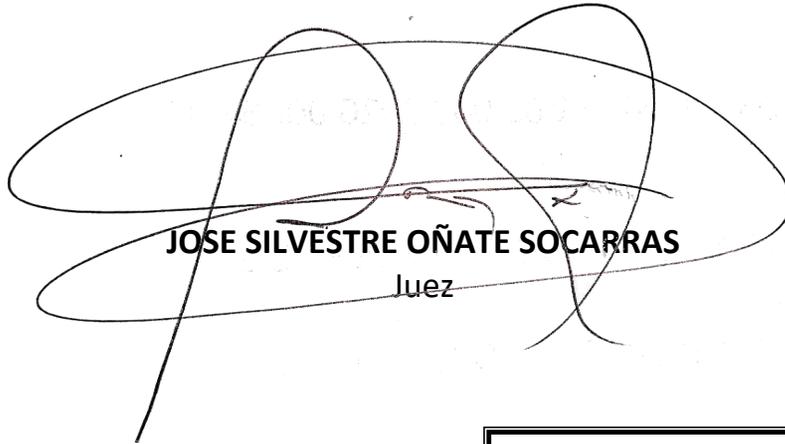
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000714009 consignado por la demandada PORVENIR SA por concepto de costas procesales impuestas en sentencia judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con ello ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar García Potes

Demandado: Credil Comercial

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00125-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015, por este despacho.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 13 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ROSALBA MARIA MARIANO MEZA

Demandado: SOC. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00141-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

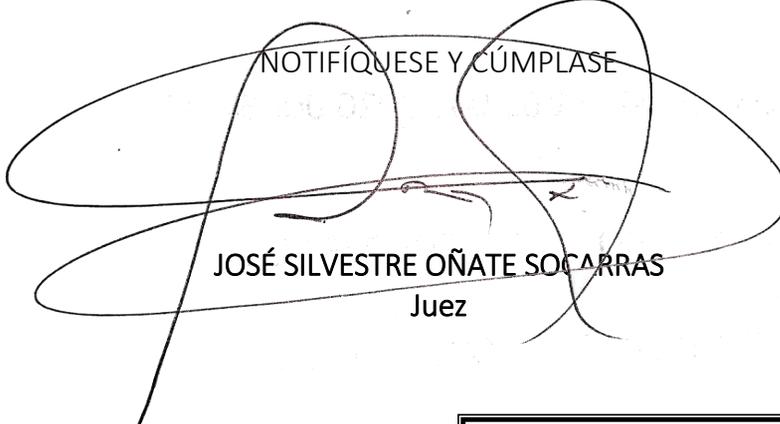
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ROSALBA MARIA MARIANO MEZA, identificada en legal forma, quien actúa en nombre propio contra la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 13 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: FREDY BENJAMIN OÑATE MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00142-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconózcase al doctor SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 13 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ARROYO

Demandado: EMPRESA NEW YORK PIZZERIA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00145-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. El artículo 6º del Decreto 806 del 2020 exige que el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministró el correo de la parte demandada, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden colocar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

3º. Asimismo, se presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora separarlas.

4º. El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la parte demandante otorgó poder al apoderado judicial para ejercer la acción contra la empresa NEW YORK PIZZERIA, representada legalmente por ADALGIZA ISABEL DEL SOCORRO PADILLA RODRIGUEZ y, en la demanda pretende demandar a la señora ADALGIZA PADILLA RODRIGUEZ, representante legal de la empresa NEW YORK PIZZERIA, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda, requisito este para su admisión. Art.84 del CGP.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconózcase al doctor MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 14/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario